

## **Decreto-Ley de 16 de agosto de 1968 («Boletín Oficial» del 17) sobre bandidaje y terrorismo**

“La defensa de la unidad e integridad nacional y el mantenimiento del orden público y de la paz social aconsejan arbitrar en cada momento los medios necesarios para salvaguardar aquellos valores intangibles solemnemente proclamados por los Principios del Movimiento Nacional y nuestra legislación fundamental.

Recientes acontecimientos han puesto de manifiesto tendencias y acciones encaminadas a atacar la integridad de la Patria, por lo que resulta urgente la adopción de medidas jurídicas más adecuadas al restablecimiento de la paz social perturbada.”

“Artículo único: A partir de la publicación del presente Decreto-Ley en el “B. O. del Estado”, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 21 de septiembre de 1960, incluido su artículo 2, derogado por la Ley de 2 de diciembre de 1963 (creando el Juzgado y Tribunal del Orden Público); pero cuya vigencia se restablece por este Decreto-Ley. La Jurisdicción Militar será la competente para conocer de todos los delitos comprendidos en dicho Decreto, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo, sin perjuicio de las facultades de inhibición a favor de la Jurisdicción Ordinaria a que se refiere el artículo 8 del propio Decreto.”

“Del presente Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.”

Restablecido, pues, en su integridad, el Decreto de 21 de septiembre de 1960 (que vino a revisar y unificar la Ley de 2 de marzo de 1943, que consideró delitos de rebelión militar, a efectos de imposición de penas y competencia de los tribunales militares, ciertas conductas ajenas a ese tipo delictivo, y el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947 sobre bandidaje y terrorismo), remitimos al lector al fascículo III del tomo XIII de este ANUARIO, correspondiente a los meses de septiembre-diciembre de MCMLX, y al comentario entonces formulado por el Magistrado señor Teruel Carralero.

El restablecido artículo 2 del Decreto de 21 de septiembre de 1960 comprende:

“1. Los que difundan noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, sus Instituciones, Gobierno, Ejército o Autoridades.”

“2. Los que por cualquier medio se unan, conspiren o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones con los mismos fines expresados en el número anterior.”

“Podrán también tener tal carácter los planteos, huelgas, sabotajes y demás actos análogos cuando persigan un fin político o causen graves trastornos al orden público.”